This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

HARVARD LAW LIBRARY
3 2044 056 940 745

COLECCION

DE

LEYES SANCIONADAS

POR EL

CONGRESO DE LA NACION

EN SUS

SESIONES EXTRAORDINARIAS DE 1876.

Y

DECRETOS DEL P. E.

REGLAMENTANDO LAS MISMAS

HD
S
PAR
202
COL

ASUNCION

IMPRENTA DE "LA REFORMA" CALLE PALMAS NÚM. 10.

1877.

Google

Bd. apr. 1916.

HARVARD LAW LIBRARY

Received MAR 1 1916

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

COLECCION

DE

LEYES SANCIONADAS

POR EL

CONGRESO DE LA NACION

EN SUS

SESIONES EXTRAORDINARIAS DE 1876.

Y

DECRETOS DEL P. E.

REGLAMENTANDO LAS MISMAS

BIBLIOTECA NACIONAL REPÚBLICA DEL PARAGUAY
PAZ Y JUSTICIA
BLAS GARAY

ASUNCION

IMPRENTA DE "LA REFORMA" CALLE PALMAS NÚM. 10.

1877.

Digitized by Google

3/1/16

Digitized by Google

REPÚBLICA DEL PARAGUAY
BIBLIOTECA BLAS GARAY

Ley de tierras públicas

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con valor y fuerza de

LEY:

Art. 1.º Autorízase al P. E. para que venda propiedades fiscales, recibiendo en pago, exclusivamente, cualquiera de los siguientes créditos:

1.º Toda clase de títulos de la deuda interna.

2.º Papel moneda en actual circulacion.

3.º Cédulas territoriales.

Los terrenos fiscales se venderán á precio fijo por área de 100 varas de estension por los cuatro costados, estimandose el valor de cada área en seis pesos fuertes en títulos de la deuda interna y dos pesos fuertes de las dos últimas especies.

Otras propiedades fiscales se venderán en remate público, sin necesidad de tasacion, indistintamente en papel moneda ó en cédulas territoriales, adjudicandose al mejor postor.

Art. 2.º Exeptuánse de la venta autorizada por el artículo anterior, los siguientes:

1.º Los terrenos y propiedades cuya venta ha sido autorizada por ley de 30 de Mayo de 1876 con aplicacion exlusiva á la amortizacion del papel moneda, cuya ley continua en vigor.

2.º Los éjidos de los pueblos.

3.º Los terrenos que contengan yerbales.

4.º El «Campo Grande" los bañados de "Tacumbú" y "San Miguel".

5.º Las tierras necesarias para el servicio de la administracion pública y fomento de la inmigracion.

6.º Los terrenos que, á juicio del P. E. sea, conveniente eservar por ahora como tierras nacionales.

7.º Los terrenos mencionados en el inciso 1.º del artículo

Digitized by Google

siguiente:

Art. 3.° Los terrenos fiscales que en el dia de la promulgacion de la presente Ley se hallaren ocupados por agricultores, nacionales ó extranjeros, serán cedidos en propiedad, gratis é *in perpétuo* á los ocupantes agricultores en la proporcion de una área de 100 varas por los cuatro costados para cada uno de ellos; ademas, tendrán derecho á lo siguiente:

1.° Accion á comprar durante el término de dos años, á contar desde la promulgacion de esta ley, quince areas de igual dimension de terrenos adyacentes al cedido, al precio fijado en el art. 1.°

2.° No pagarán arrendamiento por las quince áreas de terrenos, mientras dure la accion de los dos años espresados en el inciso anterior.

Art. 4.° Si á los dos años de la promulgacion de la presente ley los ocupantes agricultores no hubiesen comprado las quince áreas mencionadas en el inciso 1.° del artículo anterior, caducará la excepcion del inciso 6.° del artículo 2.° y el terreno se venderá al primero que lo solicite.

Art. 5.° A todo paraguayo ó extranjero que quiera dedicarse á la agricultura, el Gobierno le entregará una área de terreno de 200 varas de frente por 400 idem de fondo, la cuarta parte en propiedad absoluta, y las otras tres cuartas partes pagaderas en un plazo de cinco años en los precios señalados en el artículo 1°, ya sea en papel, cédulas ó créditos de la deuda interna ó en metálico.

Art. 6.° Los títulos de propiedad de los terrenos cedidos gratis que espresa el artículo anterior, se entregarán á los interesados el dia de la concesion; pero los correspondientes á la parte que debe ser comprada no se les otorgarán hasta tanto que hayan satisfecho su importe.

Art. 7.° Los títulos de propiedad espresados en el artículo anterior y correspondientes á los terrenos cedidos gratis, no serán trasferibles hasta los cinco años de la fecha de su otorgamiento ó hasta tanto que los interesados hayan comprado el resto de los terrenos de sus respectivas concesiones.

Art. 8.° Las escrituras de propiedad que se otorguen á los ocupantes agricultores ó á los concesionarios comprendidos en el art. 5.° se le espedirán gratis, y las que procedan de adquisiciones hechas por compras, no podrán costar mas de un peso fuerte incluso el valor del papel sellado y cincuenta centavos por Registro en la Oficina de Hipotecas.

En las otras tramitaciones en que intervengan Escribanos,

Digitized by Google

Jueces de Paz ó cualquiera otra autoridad, no podrà cobrarse sino la cuarta parte de los derechos marcados por el Arancel vigente.

Art. 9.º La comision encargada de la venta de tierras fiscales por la ley de 4 de Noviembre de 1875, recibirá en pago de los terrenos vendidos en virtud de dicha ley desde la promulgacion de esta, cédulas territoriales ú oro indistintamente peso por peso.

Art. 10. Quedan derogadas todas las leyes anteriores que en cualquier sentido se refieran á la venta, concesion ó donacion de tierras fiscales, sin que esta disposicion perjudique los derechos de los que hayan solicitado tierras fiscales por leyes anteriores y cuyas solicitudes estan actualmente en tramitacion.

Art. 11. El P. E. reglamentará la presente ley.

Art. 12. Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo á los 14 dias del mes de Diciembre de 1876.

El Presidente de la C. de DD.
JUAN GUANES
Climaco Valdovinos
Secretario

El Presidente del Senado
HIGINIO URIARTE
Pascual Gomez
Secretario

—

Asuncion, Diciembre 15 de 1876.

Téngase por Ley de la República, publíquese y dèse al R. O.

GILL
J. URDAPILLETA

——

Ministerio del Interior.

El Presidente de la República.

En cumplimiento del artículo 11 de la ley sobre venta de propiedades fiscales promulgada con fecha del 15 del corriente mes, y en uso de las facultades que le confiere el inciso 2.º del artículo 102 de la Constitucion, con el fin de facilitar la manera mas breve y sencilla de comprar las tierras públicas, acortando en lo posible los trámites y gastos; oido el parecer del consejo de Ministros y de acuerdo con lo propuesto por el ciudadano Ministro del ramo, acuerda y--

DECRETA:

Art. 1.º Todo el que desée comprar tierras fiscales, dirigirá una solicitud al Jefe Político del partido en que estuvieren radicadas, espresando en ella las dimensiones del lote que quieran comprar, así como todos sus linderos.

Digitized by Google

Art. 2.° Se exceptuan de esta venta las tierras que tuvieren pobladores; las contigüas á los pasos de los rios interiores de la República en una estension de media legua á los cuatro vientos; la zona comprendida entre el Apa y el Aquidaban-miní, desde la costa del Rio Paraguay hasta la falda de la Cordillera Amambay; una faja de seis leguas de la costa del Alto Paraná en todo su curso, desde el Rio Jesus hasta el Salto Grande; las islas de los rios Paraguay y Paraná y las demas tierras exceptuádas por el artículo 2.° de la ley de la materia.

Art. 3.° Si las tierras solicitadas tuvieren pobladores, la peticion será devuelta sin mas trámites con providencia de «No ha lugar por ahora por tener ocupantes.»

Art. 4.° Si los solicitantes acompañasen certificados ú otros documentos acreditando que los pobladores renuncian los derechos que le concede la ley, se devolverán las peticiones con las simple providencia de «No ha lugar.»

Art. 5.° Cuando las tierras solicitadas no estén en las condiciones del art. 2.° los Gefes Políticos les pondrán la providencia de «Por el sargento de campaña, asociado de dos testigos, procédase incontinenti á practicar la mensura y amojonamiento del terreno solicitado y vuelva para resolver como corresponda.

Art. 6.° Las diligencias del artículo anterior se prácticarán en un término que no excederá de siete dias, y una vez devuelto el espediente á la Gefatura Politica se le pondrá en el dia la providencia de «Pase al Ministerio del Interior para sus efectos», y se devolverá á los interesados.

Art. 7.° El Ministerio del Interior, hallando las diligencias debidamente practicadas, ordenará que las peticiones pasen á la Contaduria General de la Nacion para la liquidacion correspondiente.

Art. 8.° Una vez liquidada por la Contaduria la cantidad que deba abonarse con arreglo á la ley, pasará el espediente á la Tesoreria General donde los interesados verificarán el pago.

Art. 9.° En vista de la constancia de haber sido satisfecho el importe de las tierras solicitadas, la Escribania y Registro de Tierras Públicas espedirán los correspondientes títulos de propiedad á los interesados, quienes deberán presentarlos seguidamente á la Oficina de Hipotecas para su debida anotacion.

Art. 10. Las solicitudes presentadas, asícomo las diligencias de mensura y otras eventuales que pueda haber necesidad de practicar, se estenderán todas en papel comun.

Art. 11. Los testimonios de los títulos de propiedad se esten-

Digitized by Google

derán en papel sellado de veinticinco centavos de peso fuerte, con excepcion de los de tierras cedidas gratis, que serán estendidas en papel comun.

Art. 12. Por cada anotacion de la oficina de Hipotecas, con excepcion de las escrituras correspondientes y las concesiones gratuitas, se abonará medio peso fuerte.

Art. 13. Si despues de haberse llenado todos los trámites señalados en los artículos precedentes, los interesados desearen tomar la posesion judicial de los terrenos comprados, pagarán por estas nuevas diligencias la cuarta parte del importe que señala el arancel en vigencia para las diligencias de igual naturaleza, siempre que el que deba practicarlas no sea empleado de la Nacion.

Art. 14. Los Jefes Políticos llevarán su registro especial donde anotarán con toda claridad los nombres y nacionalidad de los solicitantes, dimensiones y linderos de los terrenos solicitados y la fecha de las concesiones.

Art. 15. Cuando dos ó mas personas soliciten la compra de un mismo terreno será siempre preferida la que lo solicitase primero; á cuyo efecto y con el fin de evitar dudas se pondrá siempre al pié de cada peticion y en presencia de los mismos interesados, el dia y la hora de la presentacion.

Art. 16. Siempre que los ocupantes de los terrenos fiscales quieran usar del derecho que les confiere el inciso 1.º del artículo 3.º de la ley, y no resulte entre ellos la superficie de 15 áreas que establece ese inciso, se hará la concesion por la parte proporcional que corresponda á cada uno.

Art. 17. Cuando las tierras solicitadas salieren por su estension de los límites de un partido entrando en otro vecino, el solicitante podrá dirigirse indistintamente al Jefe Político de cualquiera de ellos, quien dará curso á la solicitud en los mismos términos que si el terreno solicitado estuviere comprendido dentro de su distrito.

Art. 18. En los casos del artículo anterior la solicitud deberá ir acompañada de un certificado del Jefe Político respectivo, comprobando que el terreno situado en distinto partido no ha sido solicitado por nadie.

Art. 19. Las solicitudes que tengan por objeto la compra de edificios nacionales, sea cual fuere su importancia y el partido en que estén ubicados, deberán ser presentadas directamente al Ministerio del Interior.

Art. 20. Una vez acordada la venta por el Ministro del ramo, se anunciarán en remate público por el término de ley, sin mas trámites

Digitized by Google

que los que sean indispensables para conocer la estension y linderos del edificio solicitado.

Art. 21. Los edificios en venta se adjudicarán al mejor postor, y prêvio el pago correspondiente, se estenderán los títulos de propiedad.

Art. 22. Los agricultores nacionales ó estrangeros que deseen solicitar algun lote de tierra con la ventajas q' les concede el art.5.° de la ley, podrán dirijirse indistintamente á las Gefaturas políticas ó al Ministerio del Interior, debiendo en este último caso espresar el distrito y paraje en que están situadas las tierras que deseen adquirir.

Art. 23. El Ministerio del Interior ordenará que por los respectivos Gefes Políticos se les ponga en posesion de las tierras designadas, dando acto contínuo cuenta al Ministerio para las tramitaciones subsiguientes.

Art. 24. Si las tierras solicitadas resultaren no ser nacionales ó estar ocupadas ó vendidas, el Gefe Politico podrá cederle cualquier otro lote que solicite el interesado, siempre que esté comprendido en los límites de su jurisdiccion. En el caso de estar situado en otro partido tendrá que renovarse la peticion.

Art. 25. Cuando las peticiones sobre terrenos de la referencia se dirijan directamente á los Gefes Politicos, estos darán á los interesados la posesion sin mas tràmite, siempre que sean nacionales y no estén ocupados ni vendidos, dando cuenta al Ministerio del Interior con espresion de la mensura y linderos.

Art. 26. Llenadas estas formalidades, el Ministerio del Interior mandará que por la Escribania y Registro de Tierras Públicas se estiendan las correspondientes escrituras.

Art. 27. Con el fin de evitar á los solicitantes comprendidos en los artículos 3.° y 5.° de la ley de la materia los consiguientes gástos de viaje á la capital, las Jefaturas Políticas remitirán de oficio al Ministerio del Interior los espedientes correspondientes, los cuales pasarán acto contínuo à la oficina de tierras públicas, siendo despues mandados los títulos de propiedad por conducto del ministerio à las jefaturas de su orígen, para ser entregados á los interesados sin gasto alguno.

Art. 28. El Defensor General de pobres y ausentes queda autorizado á firmar las escrituras de compra-venta en representacion de los mencionados solicitantes comprendidos en los artículos 3.° y 5.° de la ley, considerando al efecto como un pacto de pleno consentimiento por parte de los interesados, el solo hecho de en-

Digitized by Google

tregar sus espedientes à los Jefes Políticos de sus respectivos partidos para su remision al Ministerio del Interior.

Art. 29. No obstante lo dispuesto en los dos artículos precedentes, los solicitantes podrân despachar personalmente sus solicitudes si asi les conviniere.

Art. 30. Si los que soliciten tierras en compra desean comisionar á alguna persona que los represente en la capital, pueden otorgarle un poder en la misma jefatura que lo estenderá gratis, el cual, presentado al Ministerio del Interior, servirá para todas las diligencias y firma de la escritura.

Art. 31. Para la computacion de las áreas de 100 varas por cada costado que espresa la ley, se tomará como base una superficie de 10,000 varas cuadradas, sea cual fuere la figura geométrica que tenga el lote solicitado.

Art. 32. La tesoreria general publicará un balance mensual de las cantidades que perciba procedentes de la venta de propiedades fiscales, con espresion detallada de las distintas clases de créditos en que hayan sido efectuados los pagos.

Art. 33. La Escribania y Registro de Tierras Públicas, pasará trimestramente al Ministerio del Interior un estado general de las propiedades fiscales vendidas, designando los partidos en que estén ubicadas, nombre de los compradores y precios pagados por ellos.

Art. 34. Los documentos referidos en los artículos 32 y 33 del presente decreto, serán remitidos trimestralmente á la contaduria General de la Nacion para que confrontando unos con otros verifique su exactitud.

Art. 35. El protocolo que la Escribania y Registro de Tierras Públicas destine à las escrituras matrices de compra-venta con motivo de la Ley del 15 del corriente, será llevado en papel de un real fuerte, debiendo todas sus fojas ser rubricadas por el Ministro del Interior.

Art. 36. Para la anotacion de las escrituras de los terrenos cedidos gratuitamente, la Oficina de Hipotecas y la Escribania de Tierras Públicas recibirán quincenalmente de la Tesoria General el papel sellado correspondiente, cuyo importe será cargado á gastos extraordinarios.

Art. 37. Los espedientes y escrituras de las tierras cedidas gratis no devengarán gasto alguno.

Art. 38. Los espedientes y escrituras de las tierras vendidas de acuerdo con la Ley que reglamenta este Decreto, devengarán, con excepcion del pago debido á la Oficina de Hipotecas, un peso fuerte

Digitized by Google

que será abonado al Gefe de la Oficina de tierras Públicas; quien en cambio deberá facilitar por su cuenta el papel sellado del protocolo y de los testimonios, y atender à los gastos y sueldos del personal subalterno de la oficina.

Art. 39. El Ministerio del Interior abrirá un Registro general dividido en tantas partes como partidos tiene la República, y anotará en ellos todas las ventas y concesiones otorgadas, con separacion de partidos y por órden de fechas, á fin de servir à la estadistica y de facilitar la formacion de un cuadro catastral de la República.

Art. 40. Toda compra de tierras fiscales que no haya sido satisfecha en Tesoreria à los trienta dias de haber sido liquidada por la Contaduria General, será nula y de ningun valor.

Art. 41. Cualquiera duda que pueda ocurrir en la fiel y exacta aplicacion del presente decreto, será consultada directamente al Ministerio del Interior para su resolucion.

Art. 42. Todas las cédulas territoriales, letras contra la Nacion y órdenes de pago que entren en la Tesoreria en pago de tierras públicas, serán anuladas en el acto en la forma de costumbre, y el papel moneda nacional será entregado á la Comision correspondiente para su quema.

Art. 43. Las tierras solicitadas antes de ahora con arreglo á la ley de 4 de Noviembre de 1875, seguirán los trámites señalados por esa misma ley, y su producido no se incluirá en el balance ordenado por el artículo 31 de este decreto.

Art. 44. Salvo la excepcion consignada en el articulo precedente, quedan derogadas todas las disposiciones gubernativas sobre venta y concesion gratuita de tierras fiscales, que no estén en perfecta conformidad con el presente decreto.

Art. 45. Comuníquese, publíquese y dése al R. O. (1)

Dado en la Asuncion à los diez días del mes de Diciembre de 1876.

GILL

J. URDAPILLETA

---

(1) Para mayor esclarecimiento de los que deseen comprar los terrenos fiscales à que se hace referencia en esta ley, debemos hacerles presente que los créditos de que habla el art. 1.° inc. 1.° tienen el valor actualmente del 9 al 10 0[0 y los que menciona el inc. 3.° del citado artículo el de 26 á 28 0[0.

Digitized by Google

REPUBLICA DEL PARAGUAY

Ley de papel sellado

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con valor y fuerza de

LEY:

Art. 1.° Las clases de papel sellado que se usarán en todas las Administraciones, Oficinas y Tribunales, serán las que corresponda segun la escala y prescripciones que á continuacion se determinan:

Clases	*Obligaciones*	*Valor hasta 90 dias*	*Por mas de 90 dias*
1.ª	de $f 5 á	30 2 rls.	3 rls.
2.ª	« « 31 «	50 3 «	4 «
3.ª	« « 51 «	100 4 «	5 «
4.ª	« « 101 «	200 5 «	6 «
5.ª	« « 201 «	400 6 «	7 «
6.ª	« « 401 «	600 7 «	1 $f.
7.ª	« « 601 «	700 1 $f.	1 « 50
8.ª	« « 701 «	900 2 «	2 « 50
9.ª	« « 901 «	1000 3 « 50	4 « 00
10.ª	« « 1001 «	2000 4 « 50	5 « 00
11.ª	« « 2001 «	3000 5 « 50	6 « 00

Cuando la cantidad pase de $fs. 3000 y el plazo no exceda de 90 dias, se pagará por el exceso fts. 1 por cada mil ó fraccion que no alcance á mil, además del valor fijado en la precedente escala.

Cuando el plazo exceda de 90 dias el aumento será de uno y medio peso fuerte, por cada mil ó fraccion, en los mismos términos del párrafo anterior.

Art. 2.° Todo papel ó documento que contenga la promesa de entrega de dinero ó en que se contraiga ó renueve una obligacion de cualquiera naturaleza que sea, pagará un impuesto conforme á lo establecido en el artículo antecedente, quedando por lo tanto comprendidas entre estas las pólizas de seguro, contratos de fletamento, acciones de sociedades anónimas y sus traspasos, libranzas ó letras de cambio, los permisos de Aduana de importancion, exportacion y trasbordo con arreglo al capital ó valor oficial.

Art. 3.° Las letras giradas del estrangero ó cualquier otro documento pasado fuera de la República, para que surta efecto bajo la jurisdiccion nacional, pagará préviamente el valor del sello segun la escala.

Art. 4.° Corresponde al sello de dos reales cada foja de demanda, peticion, escrito ó memorial que se dirija á las autoridades,

Digitized by Google

lo mismo que las cópias de las actuaciones ó diligencias seguidas ante ellas. Corresponden igualmente á este sello, los boletos de contrato que deben reducirse á escritura pública, los certificados de bautismo, matrimonio, muerte, guias y tornaguias para el interior, y los contratos entre patrones y peones, como asimismo, la reposicion de todo papel que se presente en juicio y no tenga sello determinado por esta ley.

Corresponden por último á dichos sellos las fojas de los protocolos y los testimonios que de ellos se espidan, sin perjuicio en estos últimos del que les corresponda en la primera foja por su cuantia ó naturaleza.

Art. 5.° Corresponden al sello de cuatro reales los contratos entre marineros y patrones de buques mercantes, y tornaguias para el esterior.

Art. 6.° Corresponden al sello de un peso fuerte la primera hoja de los testimonios de los poderes y sustituciones, las peticiones para mensura de tierras en general, las solicitudes de remocion de puertas y ventanas y alineacion de terrenos desde las calles de San Roque y Pilcomayo hasta el rio.

Art. 7.° Corresponde al sello de tres pesos fuertes la primera hoja de los testimonios de poderes generales, lo mismo que la primera hoja de los testimonios de todo contrato ú obligacion que no tenga valor determinado y los permisos anuales para cazar.

Art. 8.° Corresponden al sello de cinco pesos fuertes los diplomas de profesion espedidos por cualquiera autoridad de la República, los despachos de habilitacion de edad; como tambien la carta de sanidad de los buques mercantes.

Art. 9.° Corresponde al sello de diez pesos fuertes la primera hoja de las solicitudes para la matrícula ó ejercicio de profesion, siempre que no se haya espedido el diploma por la autoridad nacional.

Art. 10. Los permisos para abrir y cerrar registro se escribirán en el sello que corresponda al tonelaje de los buques, segun la escala siguiente:

De	1	tonelada	á 5	$f.	1
«	6	«	á 10	«	2
«	11	«	á 25	«	5
«	26	«	á 50	«	15
«	51	«	á 100	«	25
«	101	«	à 150	«	36
«	151	«	para adelante	«	45

Digitized by Google

Quedan eximidos de la obligacion de abrir y cerrar registro las embarcaciones que importen hacienda á la República.

Art. 11. La patente de los buques que naveguen á puertos extranjeros se escribirán en sello de $f. 5 hasta 50 toneladas, de 51 arriba en sello de $f. 10.

La patente de los buques de cabotaje pagarán segun la escala siguiente:

De	1	á	5	4 rls.	
«	6	«	10	6 «	
«	7	«	15	1 $f.	
«	16	«	20	1 «	50
«	21	«	30	2 «	
«	31	«	50	3 «	

Disposiciones generales

Art. 12. El papel sellado será pagado por quien presente los documentos ó cause actuaciones.

Art. 13. Los interesados que otorguen, admitan, presenten, endosen ó paguen documentos en papel comun, pagarán cada uno una multa de diez tantos mas del valor del sello correspondiente. Los que la hagan en papel sellado de menos valor de lo que corresponda, pagarán la misma multa con solo la deduccion del valor del sello que hubieren usado. Los escribanos y oficiales públicos que las estiendan ó diligencien, pagarán igual multa.

La multa será abonada por quien presente el documento, dejando á salvo sus derechos para reclamar la devolucion de quien ó quienes corresponda.

Art. 14. Todo empleado público ante quien se presente alguna solicitud que deba diligenciarse y esté en papel comun ó sellado de menos valor que el correspondiente, le pondrá la nota rubricada de «no corresponde.» En este caso no se dará curso á la solicitud y se devolverá al interesado.

Art. 15. Cuando de una misma escritura se compulsen varios testimonios, el primero se estenderá en los términos prevenidos en el art. 19 y los otros en el sello de dos reales.

Art. 16. Los que deseen tener sus documentos en pergamino, vitela ó papel de calidad superior al que usa el Estado, podrán acudir á la Tesoreria para el estampado de los sellos, prévio pago de su importe, debiendo en tales casos no exceder el papel del mismo tamaño que el que se espende oficialmente.

Art. 17 Los reales de que habla la presente ley, se entende-

Digitized by Google

rán de diez centavos de peso fuerte cada uno.

Art. 18 Cuando se suscite duda sobre la clase de papel sellado que corresponda a un auto ó ducumento, la autoridad ante quien penda el asunto lo decidirá con audiencia verbal ó por escrito del Ministerio fiscal, y de la decision solo habrá recurso en efecto devolutivo ante el Ministerio de Hacienda, debiendo ser interpuesto dicho recurso dentro de los cinco dias.

Art. 19. La contribucion de papel sellado será pasada integramente en la primera foja del primer testimonio de todo documento: pero si este tuviere dos ó mas hojas, se escribirán estas últimos en papel sellado de dos reales.

Art. 20. Podrá sellarse con el sello correspondiente, con tal de que sea antes de su vencimiento cualquier documento estendido en papel comun, si fuere firmado en la Capital dentro de diez dias y siendo en campaña dentro de sesenta dias. Cuando el documento otorgado en un Departamento de campaña, hubiera que hacerse efectivo fuera de la Capital, podrá hacerse la reposicion en la administracion de sellos y renta nacional mas inmediata.

Art. 21. No se pagará impuesto:

1.° Por los documentos cuya cuantia baje de cinco pesos fuertes.

2.° Por los escritos que presenten ante los juzgados las personas que soliciten ó hayan obtenido declaratoria de pobreza ó que se encuentren en prision, procesados criminalmente y declaren que son pobres.

3.° Por los memoriales ó solicitudes que se eleven á las autoridades y las còpias de instrumentos públicos que necesiten los establecimientos de educacion y beneficencia.

4.° Por los memoriales ó solicitudes que se presenten á los Directores ó Encargados de los Colegios Nacionales y Municipales.

Art. 22. En todo el mes de Enero de cada año, podrá cambiarse cualquier papel sellado del año anterior que no estuviere escrito.

Art. 23. El papel sellado del año que se inutilice, sin haber servido á las partes interesadas, podrá cambiarse por otro ú otros de igual valor, pagando medio real por cada sello.

Art. 24. En los contratos en que se determine el pago mensual durante algun tiempo, se graduará el sello por la mitad del importe total de las mensualidades durante el término del contrato.

Art. 25. Las tasas de este impuesto ó las multas respectivas en caso de infraccion, serán cobradas administrativamente.

Digitized by Google

Art. 26. Esta Ley empezará á regir desde el 1.º de Enero de 1878.

Art. 27. Desde la misma fecha quedará derogada la actual Ley de papel sellado.

Art. 28. Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo á los veintinueve dias del mes de Agosto de mil ochocientos setenta y siete.

El P. de la C. de DD.
JOSE DEL R. MIRANDA
Climaco Valdovinos
Secretario

El P. del Senado
JOSE FALCON
Pascual Gomez
Secretario

Asuncion, 7 de Setiembre de 1877.

Téngase por ley, publíquese y dése al R. O.

URIARTE
C. BAREIRO

Ley de Monedas

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con valor y fuerza de—.

LEY:

Art. 1.º Decláranse de curso legal en la República las monedas de oro y plata que á continuacion se espresan, por los valores que se les designan.

MONEDAS DE ORO

Onza de España	$f. 16.30
Id de Colombia	16
Id de Méjico	16
Id del Perú	16
Id de Chile	16
Aguila de los Estados-Unidos de 20 dollars	20.40
Sol del Perú de 20 soles	20
Cóndor de Chile	9.25
20,000 reis del Brasil	11.20
Doblon de España de 100 reales vellon	5.10
Soberano inglés (Libra esterlina)	5
20 francos de Francia, Bélgica, Grecia, Suiza é Italia	4
8 florines de Austria y Hungria	4
200 marcos de Alemania	4.9

Digitized by Google

MONEDAS DE PLATA.

Peso duro de España	1
Pieza de 960 reis fuertes de Portugal	1
Id de 2000 reis del Brasil (sin efijie)	1
Id de id id del id (con efijie)	80
Dollar de los Estados-Unidos	1
Pieza de 5 francos de Francia, Bélgica, Grecia, Suiza é Italia	90
Peso de Chile de 25 gramos de peso y ley de 900 milésimos de fino denominado de 500 gramos	85
Sol del Perú de 25 gramos de peso y ley de 900 milésimos de fino denominado de 500 gramos	85
Peso de Bolivia de 25 gramos de peso y ley de 900 milésimos de fino denominado de 500 gramos	85
Pieza de 20 centavos de Bolivia peso de 4,491 gramos y ley de 900 milésimos de fino	15
Pieza da 1|5 de Bolivia del año 1866 denominado de 100 gramos y las de veinte centavos de Chile y el Perú de peso de 5 gramos y ley de 900 milésimos de fino	15
La moneda boliviana que corria anteriormente en el país por 40 centavos	35

Art. 2.º La Aduana y demas oficinas fiscales recibirán únicamente un 25p% de esta última clase de moneda, y la Tesoreria General hará sus pagos en la misma proporcion.

Art. 3.º Las piezas fraccionales de las monedas de oro ó plata mencionadas en la presente ley, tendrán valor legal en proporcion al entero, salvo las especificadas en el artículo 1.º

Art. 4.º En las transacciones entre particulares, nadie podrá negarse á recibir cualquiera de las monedas mencionadas en esta ley.

Art. 5.º Queda derogada la ley de 21 de Enero de 1875.

Art. 6.º Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Nacional á los 28 dias del mes de Diciembre de 1876.

El Presidente de la C. de DD. — El Presidente del Senado

JUAN GUANES — HIGINIO URIARTE

Climaco Valdovinos — *Pascual Gomez*

Secretario — Secretario

Asuncion, Diciembre 30 de 1876.

Téngase por Ley de la República y dése al R. O.

GILL—C. BAREIRO

Digitized by Google

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con valor y fuerza de—

LEY: (a)

Art. 1.° Desde la promulgacion de la presente ley, los pesos de plata de Chile, soles del Perú, pesos mejicanos, id del Brasil con efijie y el peso de Bolivia de 25 gramos de peso y ley de 200 milésimos de fino denominado de 500 gramos, circularán en la República por el valor de 90 centavos de peso fuerte.

El mismo valor tendrán las piezas de 5 francos de Francia, Bélgica, Grecia, Suiza é Italia y el peso peruano del valor de ocho reales con el signo de la Libertad 90 cts.

Los pesos fuertes de plata de Portugal de 960 reis, id del Brasil sin efijie de 2000 reis, dollars de los Estados-Unidos y el peso duro de España, tendrán el mismo valor de un peso fuerte que le designa la ley de 30 de Diciembre del año ppdo. $f. 1

El peso de Bolivia de 20 gramos 900 milésimos de fino de 400 gramos. 70 cts.

Las piezas bolivianas denominadas "Melgarejos" á 45 centavos y las piezas bolivianas de 40 centavos á tres reales fuertes.

Art. 2.° Las piezas fraccionales de las monedas de plata mencionadas en el inciso 2.° del artículo 1.° de la presente ley, tendrán el valor legal en proporcion al entero, asi como el de las fracciones de las monedas de oro.

Art. 3.° En las transacciones en general, nadie podrá negarse á recibir cualquiera de las monedas designadas en esta ley.

Art. 4.° Queda en vigencia la ley de 30 de Diciembre de 1876 en las partes que se refiere á las monedas de oro, derogadas en todo lo que concierne á las monedas de plata.

Art. 5.° Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones al Congreso Legislativo á los doce dias del mes de Abril de 1877.

El Presidente de la C. de DD. — ADOLFO SAGUIER
Climaco Valdovinos
Secretario

El Presidente del Senado — HIGINIO URIARTE
Pascual Gomez
Secretario

Asuncion, Abril 14 de 1877.

Téngase por ley de la República, publíquese y dése al R. O.

URIARTE
B. CABALLERO

(a) Esta ley altera el valor fijado por la anterior á las monedas de plata.

Digitized by Google

unidos en

de-
ais,
za

BIBLIOTECA BLAS GARAY
REPÚBLICA DEL PARAGUAY

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google